



Las estaciones base se ubicarán en infraestructura existente. Todas se conectarán a la red a través de medios propios o de terceros debidamente autorizados.

2. Los plazos máximos se indican a continuación.

Etapa	Inicio Obras	Término Obras	Inicio Servicio	Observación
1 a 3 y 5 a 10	1 [mes]	18 [meses]	24 [meses]	Todos estos plazos están referidos a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Decreto.

3. Apruébase el proyecto técnico base de la solicitud presentada por la concesionaria, en lo relacionado con los sistemas y equipos de telecomunicaciones autorizados en el presente decreto, conforme a las disposiciones técnico legales que rigen el

servicio de telecomunicaciones concedido. La documentación respectiva quedará archivada en la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

4. Es obligación de la concesionaria el conocimiento y cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que regulan las telecomunicaciones, en lo que le sean aplicables.

Anótese, comuníquese, notifíquese a la interesada y publíquese en el Diario Oficial.- Por orden del Presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski Domínguez, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Eduardo Charme Aguirre, Jefe División Concesiones.

Ministerio de Energía

MODIFICA DECRETO N° 959, DE 1971, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, QUE OTORGÓ A ENDESA CONCESIÓN DEFINITIVA PARA ESTABLECER LA LÍNEA BOCAMINA - SAN VICENTE EN LA REGIÓN DEL BIOBÍO

Núm. 215 exento.- Santiago, 22 de junio de 2011.- Visto: Lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su oficio Ord. N° 6037/ACC 591635/ DOC355844, de 2011, y lo dispuesto en los artículos 11° y 29° del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores; y en las leyes N° 18.410 y N° 20.402; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando: 1° Lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en su oficio Ord. N° 6037/ACC 591635/ DOC355844, de fecha 8 de junio de 2011, el cual pasa a formar parte del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley N° 19.880.

Decreto:

Artículo 1°.- Modifíquese el decreto supremo N° 959, de fecha 05.07.1971, del Ministerio del Interior, mediante el cual se otorgó a Empresa Nacional de Electricidad S.A., concesión definitiva para establecer, operar y explotar en la Región del Biobío, provincia de Concepción, comunas de Coronel, San Pedro de la Paz, Hualpén y Talcahuano, una línea de transmisión de energía eléctrica de 154 kV, denominada "Bocamina - San Vicente", la que posteriormente fue modificada en virtud del decreto supremo N° 263, de fecha 06.05.1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, incorporándose un segundo circuito de 220 kV junto al de 154 kV ya existente, en el tramo comprendido entre la subestación San Vicente y la estructura N° 78.

La presente modificación de la línea consiste en la incorporación de un segundo circuito de 220 kV en un tramo de 28 km, comprendido entre la estructura N° 78 y la subestación Bocamina. De esta manera, la línea quedará compuesta en toda su extensión por dos circuitos, uno de ellos de 154 kV energizable en 220 kV, sin necesidad de intervenciones (lado Cordillera u Oriente), y otro circuito de 220 kV (lado Costa o Poniente).

Artículo 2°.- El objetivo de la modificación de la línea será cubrir las nuevas demandas por transporte de electricidad que tendrá el área de Concepción, Coronel y San Vicente hasta el año 2016, con la entrada en operación de la nueva Central Térmica Bocamina II, de ENDESA. Adicionalmente, la modificación permitirá mejorar la seguridad en el abastecimiento de la zona de Concepción.

Artículo 3°.- El presupuesto del costo de la modificación asciende a \$3.429.398.844.- (tres mil cuatrocientos veintinueve millones trescientos noventa y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos).

Artículo 4°.- Copias de los planos generales de las obras, de las memorias explicativas y de los demás antecedentes técnicos que pasan a formar parte del

presente decreto, quedarán archivadas en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 5°.- No se constituyen servidumbres legales, manteniéndose aquellas constituidas por el decreto N° 959, de 1971, modificado por el decreto N° 263, de 1996, puesto que el proyecto original de la línea con un circuito de 154 kV disponía de características técnicas que permiten un doble circuito y la transformación a 220 kV, manteniéndose íntegramente el trazado actual.

Artículo 6°.- La línea podrá atravesar los ríos, canales, líneas férreas, puentes, acueductos, calles, caminos y otras líneas eléctricas. Estos cruzamientos se ejecutarán en conformidad con las prescripciones que establecen los reglamentos, de manera que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

Artículo 7°.- La presente modificación de concesión se otorga en conformidad a lo establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos y queda sometida a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

Artículo 8°.- El plazo para la iniciación de los trabajos es de tres meses, a contar de la fecha de reducción a escritura pública del presente decreto, y el plazo total para la realización de las obras es de 24 meses, a contar de la misma fecha. Los plazos para la terminación por etapas de los trabajos serán los que se indican en el siguiente detalle:

ETAPA	NOMBRE ETAPA	DURACIÓN (meses)
0	Inicio	3
I	Ingeniería	5
II	Suministro	4
III	Accesos, replanteo y ejecución de fundaciones	3
IV	Montaje de estructuras	2
V	Instalación de conductores	6
VI	Inspección y recepción	1

Artículo 9°.- El presente decreto deberá ser reducido a escritura pública por el interesado, antes de treinta días contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 10°.- La modificación que por este acto se otorga no exime del cumplimiento de las demás obligaciones legales, como lo es el acatamiento de la legislación ambiental en forma previa a la ejecución de las obras que se amparen en esta modificación,

Artículo 11°.- Desestímense las oposiciones y observaciones formuladas, atendida la falta de fundamentos legales y técnicos que hagan procedente acogerlas, de acuerdo al pronunciamiento emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en el oficio señalado en el primer Considerando del presente decreto.

Comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.